

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000107

43-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se comisionó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos atribuidos al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de la Paz. En ese contexto, se recibió la siguiente documentación.

a) Informe suscrito por el instructor delegado, con la documentación anexa (fs. 7 al 31).

b) Oficio N.º 19 suscrito por el Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de la Paz, con documentación adjunta (fs. 32 al 106).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso se investiga al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, por la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, habría utilizado una concretera propiedad de la municipalidad para realizar trabajos de construcción en un terreno de su propiedad, ubicada en el Cantón Santa Cruz El Tunal.

Asimismo, se atribuye la posible infracción del artículo 6 letra f) de la LEG, pues habría solicitado al empleado municipal, señor \_\_\_\_\_, que realizara los referidos trabajos.

**II.** Con la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde finales del año dos mil veintidós, el señor \_\_\_\_\_ labora como Albañil en la Alcaldía Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, contratado con un salario mensual de cuatrocientos dólares con cincuenta centavos (US\$450.00), siendo su jefa inmediata la Jefa de la Unidad de Servicios Públicos, según los informes presentados por el instructor comisionado y el Alcalde de ese municipio (fs. 7 al 9, 32).

ii) Consta en dichos informes que la citada alcaldía es propietaria de una concretera portátil de nueve pies, la cual fue adquirida en el año dos mil quince, y es utilizada para realizar trabajos municipales (fs. 7 al 9, 32 al 34).

iii) El señor \_\_\_\_\_, es propietario de dos inmuebles en el Caserío El Tunal, ambos de naturaleza rústica, según informe del Director de Registros de la Propiedad e Hipotecas del Centro Nacional de Registros, coincidiendo uno de ellos con la descripción geográfica proporcionada en el aviso (fs. 12 al 17).

iv) De acuerdo con el informe de la Encargada de Catastro del municipio de El Rosario, en los registros de permisos de construcción correspondiente a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, no existe permiso de construcción o modificación en inmuebles ubicados en ese municipio, propiedad del señor \_\_\_\_\_ (f. 10).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, es posible determinar que el señor \_\_\_\_\_, es propietario de dos inmuebles en el Caserío El Tunal, municipio de El Rosario, departamento de La Paz, coincidiendo uno de ellos con las coordenadas consignadas en el aviso.

Asimismo, se ha verificado que la Municipalidad de El Rosario, es propietaria de una concretera portátil de nueve pies, la cual es utilizada para realizar trabajos de campo en dicho municipio.

Finalmente, se verificó que el señor \_\_\_\_\_ labora desde el año dos mil veintidós en la citada alcaldía, desempeñando el cargo de albañil en la Unidad de Servicios públicos.

Cabe destacar que, pese a las diligencias de investigación in situ efectuadas por el instructor delegado, y el seguimiento a las mismas, no fue posible obtener la información necesaria, debido a la falta de colaboración por parte de las jefaturas y del Concejo del citado municipio.

En ese sentido, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la infracción atribuida al señor \_\_\_\_\_, pues se carece de elementos objetivos que permitan identificar las conductas atribuidas.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN